



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Despacho Ministerial

Secretaría General



Firmado digitalmente por NAPURI
GUZMAN David Charles FAU
20131372931 hard
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.05.2026 00:12:28 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesús María, 29 de Mayo del 2026

OFICIO N° D000230-2026-MIDAGRI-SG

Señora Congresista

JENY LUZ LÓPEZ MORALES

Presidenta de la Comisión Agraria

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Presente. -

Asunto : Solicitud de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13377/2025-CR, "Ley que fortalece la protección de los bosques y de la fauna silvestre mediante la derogación de la Ley N° 13973".

Referencia : a) Oficio N° 1995-2025-2026-CA/CR
b) Informe N° D000012-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del señor Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, para saludarla cordialmente en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, solicita emitir opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 13377/2025-CR, "Ley que fortalece la protección de los bosques y de la fauna silvestre mediante la derogación de la Ley N° 13973".

Al respecto, se remite el documento de la referencia b), elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través del cual se brinda la opinión solicitada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

D. CHARLES NAPURI GUZMAN

Secretario General

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

DCNG/rmv

Firmado digitalmente por:

MAURICIO VIVAR RUBI

MARIMAR FIR 70388282 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 28/05/2026 20:22:56-0500

SG-OGAJ20260000023



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código FOPR4QT y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>

Lima, 04 de diciembre de 2025

OFICIO N° 1995-2025-2026-CA/CR

Señor
VLADIMIR CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego
Presente.-

ASUNTO : Solicitud de Opinión Técnica sobre el Proyecto de Ley 13377 /2025-CR

REF. : Artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 34, 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, a fin de solicitarle tenga a bien emitir **opinión técnica del Proyecto de Ley N° 13377 /2025-CR**, mediante el cual se propone: "Proyecto de Ley que fortalece la protección de los bosques y de la fauna silvestre mediante la derogación de la Ley 31973".

La iniciativa legislativa en mención podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13377>

Sin otro particular y, en espera de su pronta respuesta, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2025 14:31:42-0500

JENY LUZ LOPEZ MORALES
Presidente
Comisión Agraria

JLLM/ga*



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.05.2026 12:53:37 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesús María, 15 de Mayo del 2026

INFORME N° D00012-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ

- A** : **JORGE LUIS SAENZ RABANAL**
VICEMINISTRO
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POLITICAS Y
SUPERVISION DEL DESARROLLO AGRARIO
- DE** : **LUIS FERNANDO MEZA FARFÁN**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
- Asunto** : OPINIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 13377/2025-CR, "LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES Y DE LA FAUNA SILVESTRE MEDIANTE LA DEROGACIÓN DE LA LEY 31973"
- Referencia** : a) Memorando N° 00443-2026-MIDAGRI-DVPSDA
b) Oficio N° 1995-2025-2026-CA/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto que se indica y los documentos de la referencia, a fin de informarle:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 1995-2025-2026-CA/CR de la Presidencia de la Comisión de Agraria del Congreso de la República, solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13377/2025-CR, "Ley que fortalece la protección de los bosques y de la fauna silvestre mediante la derogación de la Ley 31973", en adelante Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Memorando N° 00443-2026-MIDAGRI-DVPSDA, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, remite a esta Oficina General el Memorando N° 377-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, que contiene el Informe N° 173-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA, el mismo que recoge lo opinado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto del citado Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María - Lima, Perú
T: (511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

- 2.4 Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 2.6 Directiva Sectorial "Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los proyectos de Ley remitidos por los Congresistas de la República y autógrafas de Ley remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros", aprobada por Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

La fórmula normativa del Proyecto de Ley, está compuesta por tres (03) artículos, y una (01) disposición complementaria modificatoria, según se cita a continuación:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto derogar la Ley 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, con el fin de restablecer un marco jurídico coherente que garantice la conservación, el aprovechamiento sostenible y la gestión integral del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer la gobernanza forestal, asegurar la participación de las comunidades nativas y campesinas en la gestión de los recursos naturales, y promover la sostenibilidad ecológica, económica y social de los bosques del país, en concordancia con los principios de la Ley 29763, la Constitución Política del Perú y los compromisos internacionales en materia ambiental y climática.

Artículo 3.- Derogación de la Ley 31973

Se deroga la Ley 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Continuidad de los procesos y aplicación del marco ambiental vigente

Los procedimientos administrativos y técnicos vinculados a la gestión forestal, en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán de acuerdo con el marco normativo ambiental general, garantizando la transparencia, la participación ciudadana y el cumplimiento de las salvaguardas sociales y



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



ambientales reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

IV. ANÁLISIS

OPINIÓN DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POLÍTICAS Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO AGRARIO

4.1 Mediante Memorando N° 00443-2026-MIDAGRI-DVPSDA, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, remite a esta Oficina General el Memorando N° 377-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA, que contiene el Informe N° 173-2026-MIDAGRI-DVPSDA/DGPA-DIPNA, el mismo que recoge lo opinado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR respecto del Proyecto de Ley, señala lo siguiente:

"(...)

C. Sobre la Ley N° 31973, Ley que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba Disposiciones Complementarias orientadas a promover la Zonificación Forestal.

3.15 *El 11 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31973, que tiene por objeto modificar los artículos 29 y 33 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, LFFS); asimismo, aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, con la finalidad de promover el desarrollo del proceso de zonificación forestal en las diferentes regiones del país, de acuerdo con lo señalado por la norma en mención.*

(...)

3.19 *Como es de verse, el contenido de las disposiciones normativas de la Ley N° 31973 que han sido declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional están referidas la modificación de los artículos 29 y 33 de la LFFS que, a su vez, regulan lo referente a los bosques de producción permanente - BPP y a la aprobación de la zonificación forestal, y a las áreas de exclusión para fines agropecuarios instauradas por la UDCF de la referida Ley en predios privados que cuenten con títulos de propiedad o constancias de posesión emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o que se encuentren dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales.*

(...)

3.20 *En primer término, cabe indicar que el Tribunal Constitucional considera que la modificatoria introducida por el artículo 2 de la Ley N° 31973 no contraviene la Constitución, toda vez que se ha emitido en el ejercicio de la discrecionalidad con la que cuenta el legislador para regular el ámbito de lo constitucionalmente posible.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahuide 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

- 3.21 *Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que el artículo 29 de la LFFS regula a los bosques de producción permanente (BPP), los cuales constituyen unidades de aprovechamiento forestal (UOF) con fines de producción maderable y no maderable, incluida la provisión de servicios ecosistémicos; y establece, entre otros aspectos, las consideraciones a ser tenidas en cuenta para su creación y gestión, tales como la autoridad competente y el tipo de dispositivo para su establecimiento.*
- 3.22 *Por otra parte, es menester señalar que según lo previamente señalado, los artículos 4 y 5 de la LOF del MIDAGRI, establece que este Ministerio ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales de los recursos forestales y su aprovechamiento sostenible, así como de la flora y fauna silvestre; asimismo, el literal e) del artículo 7 de la citada norma dispone que el MIDAGRI tiene como función específica dictar políticas nacionales y normas para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos forestales y de la flora y la fauna, en concordancia con las políticas nacionales del ambiente. Por tanto, en atención a las funciones conferidas al MIDAGRI, corresponde a este Ministerio establecer la creación de los BPP en el territorio nacional, tal y como ya había sido reconocido en el literal a) del artículo 28 de la LFFS.*
- 3.23 *En ese sentido, se advierte que la actual versión del artículo 29 de la LFFS señalada en la Ley N° 31973, contempla la competencia del MIDAGRI para crear BBP, lo cual es congruente con las propias disposiciones de la LFFS y de la LOF del MIDAGRI, así como con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en concordancia con el principio de organización e integración de la LOPE.*
- 3.24 *Con relación a la modificación del artículo 33 de la LFFS introducida por la Ley N° 31973 se tiene que dado que la modificación efectuada está orientada a establecer que la competencia de la aprobación de la Zonificación Forestal recae en el MIDAGRI, más no en el MINAM, como estaba previsto en el texto primigenio de dicho artículo, se tiene que la modificación normativa es coherente y congruente con las competencias del sector. En efecto, conforme ha sido señalado en el numeral 3.2 del presente informe, según lo establecido por la LOF del MIDAGRI y la LOARN, los recursos forestales y su aprovechamiento sostenible, así como la flora y fauna silvestre se encuentran dentro del ámbito de competencia de este Ministerio por consiguiente, corresponde al MIDAGRI aprobar la Zonificación Forestal.*
- 3.25 *Aunado a ello, es necesario considerar que, en virtud a la modificación del nuevo texto del artículo 33 de la LFFS el MIDAGRI con fecha 12 de marzo de 2024 ha aprobado la Zonificación Forestal de la región de Ucayali, mediante Resolución Ministerial N° 0046-2024-MIDAGRI-DM, no evidenciándose ninguna exigencia, requisito, limitación y/o prohibición que pueda afectar la tramitación del procedimiento administrativo sobre zonificación forestal, al contrario, dicho hecho que representa un avance significativo frente a las acciones efectuadas por el MINAM en la materia durante el tiempo que dicha competencia estuvo a su cargo.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.26 *Asimismo, es importante señalar que a fin de garantizar la adecuada aplicación de los artículos 29 y 33 de la LFFS es pertinente señalar que dichas disposiciones se encuentran reglamentadas por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Gestión Forestal, específicamente en el Título V y el artículo 35, respectivamente.*
- 3.27 *En ese orden de ideas, se colige que es necesario mantener la vigencia de la modificatoria de los artículos 29 y 33 de la LFFS, dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 31973, y en consecuencia lo propuesto por el Proyecto de Ley respecto de la derogatoria de la Ley N° 31973 deviene en no viable en este extremo.*

Con relación a la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31973

- 3.28 *Sobre el particular, en primer término, cabe señalar que el Tribunal Constitucional considera que la UDCF de la Ley N° 31973 es constitucional, debido a su carácter excepcional y proporcional, pues procura la finalidad constitucional de articular la actividad económica privada con el desarrollo sostenible y la protección al ambiente, y no exime de la obligación de reserva mínima del treinta por ciento de masa boscosa en el predio privado, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección previstas en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley 29763. En este punto, es necesario enfatizar que el según lo señalado por el referido Tribunal la UDCF de la Ley N° 31973 no contraviene a la Constitución siempre que el Estado fiscalice el cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima y de mantener la vegetación ribereña o de protección descritas.*
- 3.29 *Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe considerar que de la lectura de la **Única Disposición Complementaria Final** de la Ley N° 31973 (en adelante, **Única DCF** de la Ley N° 31973) se desprende que esta disposición normativa, establece: i) un área de exclusión para fines agropecuarios en un ámbito de aplicación determinado, ii) condiciones para que un predio sea incluido en dicha área, las obligaciones de su titular y consecuencias jurídicas derivadas de dicha inclusión.*
- 3.30 *En ese sentido, respecto del **ámbito de aplicación de la UDCF** de la Ley N° 31973 se tiene que dicha disposición establece un área de exclusión para fines agropecuarios y precisa textualmente que el ámbito de aplicación de la misma se encuentra limitado a los **predios privados que cuenten con títulos de propiedad o constancias de posesión** emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o que se encuentren dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales.*

(...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahuide 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.43 *Sobre lo descrito en el acápite precedente, es necesario indicar que conforme a lo dispuesto por la UDCF de la Ley N° 31973 se tiene que el titular de los predios privados incluidos en el área de exclusión con fines agropecuarias, creada por la referida Ley, debe respetar la **reserva mínima del treinta por ciento (30%) de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola conforme lo señala el artículo 38 en mención**, por lo que, de no existir cobertura boscosa, ésta debe ser restituida hasta alcanzar el mínimo permitido (30%), y dispone expresamente que se establezcan mecanismos para tal fin.*
- 3.44 *En este punto, se debe resaltar que la propia UDCF de la Ley N° 31973 establece expresamente que el SERFOR debe establecer los mecanismos adecuados para efectuar la compensación en aquellos casos que el predio privado no cuente con el área de reserva mínima. Al respecto, se debe considerar que dicho ente viene desarrollando una propuesta de "Lineamientos para el reconocimiento del área de reserva mínima de predios con actividad agropecuaria, prevista en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31973".*
- 3.45 *En ese orden de ideas, se colige que es necesario mantener la vigencia de la UDCF de la Ley N° 31973, y en consecuencia lo propuesto por el Proyecto de Ley respecto de la derogatoria de la Ley N° 31973 deviene en **no viable**.*

Sobre la opinión del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

- 3.47 *El SERFOR remite su opinión institucional a través del Informe Técnico N° D000017-2026-MIDAGRI-SERFOR- DGPCFFS-DPR emitido por su Dirección de Política y Regulación; y el Informe Legal N° D000061-2026-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ emitido por su Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual señala lo siguiente como parte de su análisis:*

"(...)

2.9 Ahora bien, mediante la Sentencia 88/2025 emitida en los Expedientes 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 31973, interpuesta por el Colegio de Sociólogos del Perú, el Gobierno Regional de San Martín y Colegio de Abogados de Lambayeque, contra el Congreso de la república, el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

"1. Declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, INCONSTITUCIONALES las Disposiciones Complementarias Transitorias Primera y Segunda de la Ley 31973, 'Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal'.

2. Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

3. EXHORTAR para que, con relación a las exenciones a que se refiere la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31973, la autoridad competente emita las normas para la fiscalización del cumplimiento de las



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

obligaciones de reserva mínima, prevista en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley 29763, así como para la imposición de sanciones derivadas de su incumplimiento."

2.10 El artículo 204 de la Constitución establece que la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y, el día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. La sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal, no tiene efecto retroactivo.

2.11 En esa línea, el artículo VII del Código Procesal Constitucional establece que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

2.12 Si bien esta disposición está dirigida al órgano jurisdiccional, no se debe olvidar que por el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. De ahí que si el Tribunal Constitucional determina la constitucionalidad de una norma, las entidades de la administración pública están obligadas de aplicar dicha norma.

2.13 Teniendo en cuenta que a través del análisis desarrollado en la Sentencia 88/2025, el máximo intérprete de Constitución determinó que solo la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31973 son inconstitucionales, declarando la constitucionalidad o legalidad de los artículos 1 y 2 (referidos a la modificación de los artículos 29 y 33 de la LFFS) y la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31973 en tanto no contravienen la Constitución.

2.14 De otro lado, el artículo 2 del PL 13377 propone como finalidad, fortalecer la gobernanza forestal, asegurar la participación de las comunidades nativas y campesinas en la gestión de los recursos naturales y promover la sostenibilidad ecológica, económica y social de los bosques del país, en concordancia con los principios de la Ley 29763, la Constitución y los compromisos internacionales en materia ambiental y climática; no obstante, considerando que la finalidad del PL es el porqué de la iniciativa legislativa (derogación), no asiste mayor análisis o comentario.

2.15 De otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del PL 13377, señala que los procedimientos administrativos y técnicos vinculados a la gestión forestal, en trámite a la entrada en vigencia de la ley, continuarán de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

acuerdo con el marco normativo ambiental general, garantizando la transparencia, la participación ciudadana y el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales reconocidas por el ordenamiento jurídico peruano y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

2.16 Al respecto, sin perjuicio del análisis sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31973, con excepción de las disposiciones transitorias, se debe indicar que conforme con el artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

2.17 En ese marco, el aprovechamiento de los recursos forestales se rige conforme a la LFFS por ser la ley especial en la materia. Así, el artículo 1 de la LFFS señala que su objeto es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Asimismo, el artículo 2 de la LFFS, ella se aplica a las diferentes personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, vinculadas a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, a los recursos forestales y de fauna silvestre, a los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre y a las actividades forestales y de fauna silvestre y conexas, en todo el territorio nacional.

2.18 En ese sentido, la legislación aplicable para los procedimientos administrativos vinculados con la gestión forestal, corresponden a los que regula la LFFS y sus normas reglamentarias; por lo que disponer que estos procedimientos se rigen conforme con el "marco normativo ambiental general", desconoce el ámbito de aplicación de la ley especial.

(...)

- 3.75 Como es de verse, el SERFOR señala que la Sentencia 88/2025 del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucionales únicamente las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 31973, manteniendo la validez de los artículos modificatorios y de la disposición complementaria final. En consecuencia, las entidades administrativas están obligadas a aplicar las normas que el Tribunal ha considerado constitucionales, conforme al principio de legalidad y al marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS). El informe también advierte que el Proyecto de Ley N° 13377, al pretender derogar la Ley 31973, desconoce que la regulación de los procedimientos forestales corresponde a la LFFS como ley especial, y no al marco normativo ambiental general.*
- 3.76 El SERFOR concluye que el Proyecto de Ley N° 13377 resulta no viable, ya que la propuesta de derogación que plantea carece de un sustento jurídico sólido y contraviene el ámbito de aplicación establecido por la normativa especial en materia forestal. Asimismo, si bien la iniciativa legislativa persigue objetivos relevantes como*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

el fortalecimiento de la gobernanza forestal y la promoción de una mayor participación de las comunidades, su configuración normativa no se adecua al ordenamiento jurídico vigente ni a los criterios de interpretación constitucional aplicables, lo cual limita su viabilidad tanto desde el punto de vista técnico como legal.

IV. CONCLUSIONES:

4.1 *Mediante el documento a) de la referencia, la Presidenta de la Comisión Agraria y solicitan al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13377/2025-CR, "Ley que fortalece la protección de los bosques y de la fauna silvestre mediante la derogación de la Ley 31973".*

4.2 *En virtud del análisis desarrollado en el presente informe, la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria (DIPNA) en concordancia con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) concluye que el Proyecto de Ley N° 13377/2025-CR resulta **NO VIABLE**.*

(...)"

OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA- OGAJ

4.2 El artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), establece que el MIDAGRI "ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, (...)"; asimismo, dispone que el Sector Agrario y de Riego comprende el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en dicha ley.

El artículo 5 de la acotada ley, prescribe que el MIDAGRI ejerce competencia en las siguientes materias: a. Tierras de uso agrícola y de pastoreo, **tierras forestales** y tierras eriazas con aptitud agraria; b. Agricultura y ganadería; c. **Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible**; d. **Flora y fauna silvestre**, e. Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; f. Recursos hídricos; g. Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; y, h. Infraestructura agraria.

4.3 El Proyecto de Ley tiene como objeto derogar la Ley 31973, Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, con el fin de restablecer un marco jurídico coherente que garantice la conservación, el



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

aprovechamiento sostenible y la gestión integral del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación. Tiene por finalidad fortalecer la gobernanza forestal, asegurar la participación de las comunidades nativas y campesinas en la gestión de los recursos naturales, y promover la sostenibilidad ecológica, económica y social de los bosques del país, en concordancia con los principios de la Ley 29763, la Constitución Política del Perú y los compromisos internacionales en materia ambiental y climática.

- 4.5 Al respecto, la exposición de motivos señala que el Proyecto de Ley se sustenta en los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Perú, en los tratados internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos ratificados por el Estado, así como en la legislación nacional que regula la gestión sostenible de los recursos naturales. Su objetivo principal es derogar la Ley 31973 y restablecer la coherencia del marco jurídico forestal, respondiendo así al mandato constitucional de proteger el ambiente, la biodiversidad y los recursos.
- 4.6 Teniendo en cuenta la opinión del SERFOR respecto del Proyecto de Ley señala que carece de un sustento jurídico sólido y contraviene el ámbito de aplicación establecido por la normativa especial en materia forestal. Asimismo, no se adecua al ordenamiento jurídico vigente ni a los criterios de interpretación constitucional aplicables.

Cabe señalar que mediante Sentencia 88/2025 emitida por el Tribunal Constitucional, respecto de los Expedientes 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC, el Supremo Tribunal analizó y sentenció respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida ley, de la siguiente manera:

Sobre el artículo 2 de la Ley N° 31963, referida a la modificación de los artículos 29 y 33 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, En los fundamentos del 58 al 63 señala lo siguiente:

- "58. La ley cuestionada introduce una modificatoria de los artículos 29 y 33 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y establece que será el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la entidad encargada de determinar los bosques de categorías I y II, y de aprobar la zonificación forestal.*
- 59. Al respecto, este Tribunal advierte que la Constitución no contiene mandato que delegue las funciones referidas a algún ministerio en específico. Sin perjuicio de ello, el artículo 66 de la norma fundamental prevé una reserva de ley orgánica para la fijación de las condiciones de utilización y otorgamiento a particulares de los recursos naturales.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahuide 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

60. *Tampoco la Ley 26821, "Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales", delega facultades de forma específica a algún ministerio para la aprobación de la zonificación forestal o la determinación de las categorías de los bosques.*
61. *De lo expuesto se deriva que ni la Constitución, ni la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, han delegado al Ministerio del Ambiente o al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la función de aprobar la zonificación forestal o de determinar los bosques de categoría I y II.*
62. *Por el contrario, el artículo 6 de la Ley 26821 estipula que el Estado cuenta con la competencia para "legislar y ejercer yin funciones ejecutivas y jurisdiccionales" sobre los recursos naturales. De igual forma, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo otorga al legislador la facultad de determinar los sectores involucrados en el aprovechamiento de los recursos naturales (...).*
63. *Por lo tanto, la modificatoria introducida por el artículo 2 de la norma objeto de control no contraviene la Constitución, toda vez que se ha emitido en el ejercicio de la discrecionalidad con la que cuenta el legislador para regular el ámbito de lo constitucionalmente posible".*

4.7 Sobre las dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias, de la Ley N° 31963, referidas la Primera a la Zonificación forestal y otorgamiento de títulos habilitantes y la Segunda a la Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes, En los fundamentos del 78 y 85, respectivamente, señala lo siguiente:

- "78. Así las cosas, este Tribunal concluye que la disposición objeto de análisis constituye t una amenaza cierta para los recursos forestales y de fauna silvestre, toda vez que admite el aprovechamiento de estos incumpliendo con las obligaciones estatales en lo que concierne a la preservación del ambiente y la promoción del uso sostenible de los recursos naturales. Como consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda y, **en consecuencia, inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31973"**.*
85. *Estando a lo expuesto, y considerando que la reforma de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, llevada a cabo por medio de la norma objeto de control, no fue materia de consulta previa en los términos señalados, **corresponde declarar fundada la demanda también por esta razón"**.*

4.8 Sobre la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31963, respecto de la Clasificación de tierras y reglas sobre cambio de uso para actividades agropecuarias existentes, los fundamentos del 97 al 99, sostienen lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

- “97. *En todo caso, este Colegiado enfatiza que este régimen excepcional, al no eximir de la obligación de reserva mínima - prevista en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- del treinta por ciento de masa boscosa en el predio privado, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección, procura la finalidad constitucional de articular la actividad económica privada con el desarrollo sostenible y la protección al ambiente. Así, en el de la marco del Estado social y democrático de derecho, de la economía social de mercado y del desarrollo sostenible, la responsabilidad social constituye una conducta exigible ineluctablemente a la empresa (Sentencia 03343-2007-PA/TC, fundamento 21).*
98. *Igualmente es relevante subrayar que el régimen de excepción no exime de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que hayan incurrido los funcionarios públicos, personas naturales o jurídicas relacionadas con el tráfico de tierras.*
99. *Por lo tanto, la presente disposición **no es inconstitucional, siempre y cuando el Estado fiscalice el cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección, previstas en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley 29763**”.*

Por consiguiente, la Ley N° 31973 objeto del Proyecto de Ley, ha merecido declaratoria de inconstitucionalidad respecto de sus dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias; sobre la modificación de los artículos 29 y 33 de la LFFS, se sostiene que no se ha contravenido la Constitución; y, por último, sobre la Única Disposición Complementaria Final se considera que no reviste de inconstitucionalidad, siempre y cuando, se fiscalice el cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección, previstas en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley 29763.

- 4.9 Ahora bien, del análisis del Proyecto de Ley, en el marco de lo citado en los numerales precedentes, se desprende que en virtud a la modificación del artículo 29 de la LFFS dispuesta mediante la Ley N° 31973, se corrigió el error y se ratificó que los Bosques de Producción Permanentes - BPP, serán establecidos mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI a propuesta del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, y de esta forma se ha eliminado la incongruencia normativa que existía entre los artículos 28 y el 29 del texto primigenio de la LFFS, brindando así coherencia sobre la función asignada al sector agricultura y riego, respecto de la creación de los BPP.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

En consecuencia, resulta pertinente mantener la vigencia de la modificatoria del artículo 29 de la LFFS, dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 31973.

De otro lado, se tiene que el texto vigente del artículo 33 de la LFFS, reconoce que la zonificación forestal (ZF) es aprobada mediante resolución ministerial del MIDAGRI, a propuesta del SERFOR con base en el expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente (MINAM).

De manera que, la competencia sobre los recursos forestales y su aprovechamiento, reconoce las competencias previstas por el artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, es decir restituye coherencia al desarrollo normativo sobre la materia.

Por lo tanto, en este extremo también, resulta pertinente mantener la vigencia de la modificatoria del artículo 33 de la LFFS, dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 31973.

- 4.10 Sobre la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 31973, teniendo en cuenta que a través del análisis desarrollado en la Sentencia 88/2025, el Tribunal Constitucional determinó que eran inconstitucionales, por lo que tal circunstancia, pone fin a cualquier argumento técnico o legal sobre las mismas, relevándonos de comentario sobre el particular.
- 4.11 Sobre la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31963, ésta fue declarada constitucional siempre y cuando se fiscalice el cumplimiento de las obligaciones de reserva mínima, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección, previstas en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley N° 29763, proceso en el que se encuentra avocado el sector.
- 4.12 En consecuencia, el SERFOR señala que las entidades administrativas están obligadas a aplicar las normas que el Tribunal ha considerado constitucionales, conforme al principio de legalidad y al marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), por lo que al pretender derogar la Ley N° 31973, desconoce que la regulación de los procedimientos forestales corresponde a la LFFS como ley especial, y no al marco normativo ambiental general.
- 4.13 Consecuentemente, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por SERFOR y lo señalado en el presente informe, se concluye que el Proyecto de Ley deviene en No Viable.

V. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General opina que:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahuide 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 5.1 El Proyecto de Ley N° 13377/2025-CR, "Ley que fortalece la protección de los bosques y de la fauna silvestre mediante la derogación de la Ley 31973", deviene en **No Viable**.
- 5.2 De conformidad con el numeral 6.3.2.4 de la Directiva Sectorial "Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los proyectos de ley remitidos por los congresistas de la República y autógrafas de ley, remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros", aprobada por Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI, adjunto al presente informe, se remite los proyectos de oficio de respuesta para la Presidencia de la Comisión Agraria del Congreso de la República, para consideración y visto correspondiente de su Despacho, para posterior remisión de los actuados a la Secretaría General, a fin de continuar el trámite correspondiente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS FERNANDO MEZA FARFÁN
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

(LFMF/ejnv)

cc.:

SG-OGAJ20260000023



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.midagri.gob.pe/verifica/inicio.do> ingresando el código CMJJQTD y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>